

Cuarta. *Precios mínimos*.—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresadas en la estipulación segunda, el precio por kilogramo de aceituna, resultante de aplicar el precio mínimo por unidad de rendimiento base de pesetas con céntimos fijado por la Mesa de Precios de la Aceituna de Almazara y Verdeo de la Lonja Agropecuaria Extremeña, la semana de la entrega del fruto, multiplicado por el porcentaje de rendimiento. Ejemplo: pesetas.

Quinta. *Precio a percibir definitivo*.—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que acuerden las partes siempre que sea igual o superior al precio mínimo de la estipulación cuarta.

Variedad	Kilos	Rendimiento aceite porcentaje	Precio unidad de rendimiento	Pesetas kilo	Importe total sin IVA

El precio se entiende referido a frutos descargados en las instalaciones:

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el por 100 del IVA (1).

Sexta. *Forma de pago*.—El pago del producto a que se refiere el contrato se efectuará: (3).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas:

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control*.—Se entregará la aceituna en las instalaciones En el momento de la entrega de cada partida se tomarán tres muestras en presencia del vendedor que tendrán los siguientes fines:

1.º Para determinación del contenido graso por la almazara, cuyo resultado comunicará el vendedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del fruto.

2.º Para el vendedor.

3.º Quedará depositada, identificada y precintada en la almazara a disposición de la Comisión de seguimiento para dirimir las discrepancias que pudieran producirse entre las partes sobre la riqueza grasa, circunstancias que habrán de ponerse en conocimiento de la Comisión en las setenta y dos horas siguientes a la toma de muestras.

Octava. *Especificaciones técnicas*.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

La entrega del fruto recolectado deberá hacerse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recolección.

Novena. *Indemnizaciones*.—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en el mismo, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas, indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de seguimiento se presentarán dentro de los siete días naturales siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causa de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a haberse producido.

Décima. *Comisión de seguimiento*.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un sólo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el régimen general que corresponda.

(2) Táchase lo que no proceda.

(3) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15313 RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1999, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se revoca la delegación de atribuciones realizada en la Resolución de 31 de mayo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la normativa vigente, resuelvo:

Primero.—De acuerdo con el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, revocar las delegaciones de competencias establecidas en la Resolución de 31 de mayo de 1998, modificada por la Resolución de 10 de noviembre de 1991.

Segundo.—Que, por tanto, todas las competencias revocadas en el número anterior serán ejercidas por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

Madrid, 2 de julio de 1999.—El Director, Enrique Álvarez Conde.